Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.01.2023 12:56:21 -05:00

Firmado digitalmente por SIFUENTES HUAMAN Mariela Nereida FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.01.2023 12:52:21 -05:00

Firmado digitalmente por ALVAREZ CHUQUILLANQUI Roy Nick FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 20.01.2023 11:39:02 -05:00

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 0234-2023-TCE-S6

Sumilla: *"(…) la omisión antes referida afecta la transparencia que debe regir a una compra pública, ya que no permite conocer el contenido final de las especificaciones técnicas que se deben tener en cuenta no solo para la presentación de las ofertas, sino también para la ejecución del contrato".*

Lima, 20 de enero de 2023.

VISTO en sesión del 20 de enero de 2023, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 9460/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A., en el marco de la Licitación Pública N° 006-2022-JUS/PRONACEJ-1 - Primera Convocatoria; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 22 de setiembre de 2022[1], el Programa Nacional de Centros Juveniles, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Licitación Pública N° 006-2022-JUS/PRONACEJ-1 - Primera Convocatoria, por relación de ítems, efectuada para el suministro de *"Alimentos sin ficha técnica para los centros juveniles de: Lima, Santa Margarita y anexo III del Centro Juvenil de Lima ";* con un valor estimado de S/ 2'655,427.40 (dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintisiete con 40/100 soles), en lo sucesivo el **procedimiento de selección**.

Entre los ítems convocados se encuentra:

- El **Ítem N° 6**, para la adquisición de *"Leche, derivados y productos afines"*, por un valor estimado de S/ 242,433.40 (doscientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y tres con 40/100 soles).

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento.**

[1] Según la ficha del procedimiento de selección registrada en el SEACE.

El 26 de octubre de 2022 se llevó a cabo la presentación de ofertas (por vía electrónica) y el 18 de noviembre del mismo año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 6 del procedimiento de selección en favor del postor CHOLITO S.R.L. (con R.U.C. N° 20486179211), en lo sucesivo **el Adjudicatario**, por el monto de su oferta económica ascendente a S/ 276,843.00 (doscientos setenta y seis mil ochocientos cuarenta y tres con 00/100 soles), conforme al siguiente detalle:

POSTOR	ETAPAS					BUENA PRO
	ADMISIÓN	EVALUACIÓN			CALIFICACIÓN	
		OFERTA ECONÓMICA S/	PUNTAJE TOTAL	OP.*		
INVERSIONES JEANBE E.I.R.L.	ADMITIDO	207,580.00	105	1	DESCALIFICADO	No
COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A.	ADMITIDO	231,274.20	89.75	2	DESCALIFICADO	No
CHOLITO S.R.L.	ADMITIDO	276,843.00	78.73	3	CALIFICADO	Sí
INVERSIONES JEANBE E.I.R.L.	NO ADMITIDO	-	-	-	-	-

* Orden de prelación.

2. Mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 30 de noviembre y 2 de diciembre de 2022, respectivamente, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones con el Estado, en lo sucesivo el **Tribunal**, el postor COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A. (con R.U.C. N° 20130471464), en lo sucesivo **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario; señalando principalmente lo siguiente:

- Refiere que el comité de selección ha calificado su oferta de forma incorrecta, ya que su representada cumplió con presentar los certificados emitidos por un organismo acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL; debiéndose tener en cuenta que, aunque el nombre de los títulos de sus certificados no coinciden literalmente con lo exigido en las bases, las actividades que se desprenden de su contenido se encuentran dentro de lo solicitado como requisito de calificación para este procedimiento de selección.

- Comunica que, al revisar las bases integradas para verificar que el área usuaria haya requerido la presentación del certificado en cuestión para la calificación de ofertas, ha detectado que, durante la integración de las

bases, el comité de selección suprimió la totalidad del requerimiento (folio del 58 al 104 de las bases primigenias) del procedimiento de selección.

3. A través del decreto del 6 de diciembre de 2022, se dispuso que, en atención a lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF y en el Acuerdo de Sala Plena N° 005-2020/TCE, la Entidad emita pronunciamiento sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones dictados por los sectores y autoridades competentes en el marco de la reanudación gradual y progresiva de actividades económicas, teniendo como contexto la Emergencia Sanitaria Nacional declarada ante las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19.

Para dichos efectos, se otorgó a la Entidad el plazo máximo de tres (3) días hábiles, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Mediante el mismo decreto se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante; asimismo, se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo de tres (3) días hábiles, registre en el SEACE, el informe técnico legal en el cual indique expresamente su posición respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, bajo responsabilidad y apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento.

De igual forma, se dispuso notificar el recurso de apelación a los postores distintos al Impugnante, que puedan verse afectados con la decisión del Tribunal, para que, en el plazo de tres (3) días hábiles, puedan absolverlo.

4. A través del Informe Legal N° 424-2022-JUS/PRONACEJ-UAJ del 15 de diciembre de 2022, registrado en la misma fecha en el SEACE, la Entidad expuso su posición sobre el recurso de apelación, señalando principalmente lo siguiente:

- Refiere que el Impugnante para acreditar su habilitación - requisito de calificación, presentó el Certificado Higiénico Sanitario de Almacenes N° DI-00757-2022-03, acompañado de otros certificados más emitidos por la Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.; sin embargo, indica que de su contenido no se advierte que se haya realizado la inspección higiénico sanitario también para la "comercialización" de alimentos de víveres frescos, secos y cárnicos, como se ha solicitado en las bases integradas,

motivo por el cual dicho documento no cumple con lo requerido en este procedimiento de selección.

- Indica que, debe tenerse presente que durante la integración de las bases no se modificó ningún extremo de las especificaciones técnicas (como puede verse en el pliego de absolución de consultas y observaciones); en ese sentido, sostiene que la omisión de las especificaciones técnicas en la publicación de las bases integradas, no ha perjudicado ni afectado en la elaboración de ofertas de los postores que participaron con la presentación de sus ofertas en los siete (7) ítems convocados, de los cuales, cinco (5) de ellos se encuentran consentidos; ya que han tomado como referencia las especificaciones técnicas contenidas del folio 58 al folio 104 de las bases estándar al no haber modificaciones en las mismas; siendo que el Impugnante ha presentado su oferta en todos los ítems.

5. Mediante escrito N° 01, presentado el 15 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario señaló principalmente lo siguiente:

- Sostiene que, al señalar el Impugnante en su recurso de apelación que "el Certificado higiénico sanitario para la comercialización y almacenamiento de víveres frescos, secos y cárnicos solicitado no cumple con la formalidad requerida para ser considerado un documento de habilitación", estaría cuestionando en ese extremo a las bases integradas, por lo que debería declararse improcedente su recurso impugnativo.

- Indica que, conforme a las especificaciones técnicas de las bases integradas, respecto del producto "manteca" se requiere que su presentación sea en "paquete de 200gr. a 10Kg."; sin embargo, el producto ofertado por el Impugnante, conforme a su registro sanitario de la manteca, es en cartón corrugado de "10Kg. Hasta 25kg.", por lo que no cumple con la cantidad exacta requerida en las especificaciones técnicas de las bases integradas.

6. Con decreto del 19 de diciembre de 2022, se tuvo por apersonado al Adjudicatario al presente procedimiento y por absuelto el traslado del recurso de apelación.

7. Con decreto del 19 de diciembre de 2022, se dispuso remitir el expediente administrativo a la Sexta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento sobre la presente controversia, siendo recibido el 20 del mismo mes y año por el Vocal ponente.

8. Por decreto del 20 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 27 del mismo mes y año.

9. El 27 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública con la participación del representante del Impugnante.

10. Con decreto del 27 de diciembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

> *"**AL PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES (ENTIDAD)***
>
> *Sírvase remitir un Informe Técnico Legal, a través del cual se pronuncie sobre los cuestionamientos formulados por el postor CHOLITO S.R.L. (mediante el escrito con Registro N° 27077-2022-MP15) a la oferta presentada por el postor COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A."*

11. Con decreto del 28 de diciembre de 2022, se requirió la siguiente información adicional:

> *"**AL PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES (ENTIDAD)***
>
> *De la revisión efectuada al numeral 3.1 "Especificaciones Técnicas" del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica de las Bases Integradas, publicada el 14 de octubre de 2022 en el SEACE, se observa lo siguiente:*

PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES ***BASES INTEGRADAS***
Licitación Pública N° 006-2022-JUS/PRONACEJ-1 (Primera Convocatoria)

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

Importante

De conformidad con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

SE ADJUNTAN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	**CAPACIDAD LEGAL**

> *Nótese que en el citado numeral se indica "3.1 Especificaciones Técnicas: se adjuntan*

especificaciones técnicas"; sin embargo, de la revisión integral a las bases integradas, no se advierte que se haya adjuntado y/o consignado el contenido que detalle las especificaciones técnicas de la presente contratación.

En ese sentido, sírvase remitir un informe técnico legal complementario, en el que debe precisar las razones por las cuáles se obvió el contenido de las especificaciones técnicas en la integración de las bases; debiendo señalar, además, si su representada efectuó acciones concretas para superar dicha omisión, a fin que los postores conozcan de forma integral el contenido de las bases integradas" (sic).

12. Mediante Informe N° 1-2023-JUS/PRONACEJ-COMITÉ-LP-006-2022, presentado el 5 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad comunicó lo siguiente:

- Señala que, de la revisión efectuada al expediente de contratación en físico, advierte que obran las especificaciones técnicas adjuntas; sin embargo, indica que, al momento de digitalizar las bases integradas para su publicación en el SEACE, se obvió involuntariamente escanear y/o adjuntar las especificaciones técnicas.

- Refiere que, en la integración de las bases, no se ha modificado ningún extremo de las especificaciones técnicas, como puede advertirse del pliego de absolución de consultas.

- Indica que los postores han elaborado sus ofertas tomando como referencia las especificaciones técnicas contenidas en los folios 58 al 104 de las bases primigenias, ya que no han existido modificaciones en las mismas, por lo que se ha recibido propuestas en todos los ítems.

13. Mediante Informe N° 2-2023-JUS/PRONACEJ-COMITÉ-LP-006-2022, presentado el 5 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad comunicó que el producto "manteca" ofertado por el Impugnante, sí cumple con lo requerido en las bases primigenias, al haberse verificado que su producto se encuentra dentro del rango establecido para la presentación de producto "paquete de 10kg".

14. Por decreto del 6 de enero de 2023, se solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad, pronunciarse sobre el posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, en los siguientes términos:

> ***"A LA ENTIDAD, AL IMPUGNANTE Y AL ADJUDICATARIO:***

De la revisión efectuada al numeral 3.1 "Especificaciones Técnicas" del Capítulo III "Requerimiento" de la Sección Específica de las Bases Integradas, publicada el 14 de octubre de 2022 en el SEACE, se observa lo siguiente:

PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES **BASES INTEGRADAS**
Licitación Pública N° 006-2022-JUS/PRONACEJ-1 (Primera Convocatoria)

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

Importante

De conformidad con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

SE ADJUNTAN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	**CAPACIDAD LEGAL**

Nótese que en el citado numeral se indica "3.1 Especificaciones Técnicas: se adjuntan especificaciones técnicas"; sin embargo, de la revisión integral a las bases integradas, no se advierte que se haya adjuntado y/o consignado el contenido que detalle las especificaciones técnicas de la presente contratación, esto es, se habría omitido incorporar la información de lo antes indicado.

Lo expuesto, podría evidenciar una afectación al procedimiento de selección, pues no se cuenta con las reglas definitivas de aquel, lo que perjudica que los postores hayan conocido de forma clara e integral las reglas sobre las cuales formular sus ofertas y, además, podría constituir potencialmente un perjuicio en la etapa de ejecución contractual, ya que las reglas definitivas de la presente contratación no se encuentran definidas de forma clara y coherente en las bases integradas.

En ese sentido, lo antes señalado es una situación que constituiría un vicio al momento de haberse realizado la integración de las bases del procedimiento de selección y su debida publicación en el SEACE; lo cual contraviene el principio de transparencia previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley.

Por lo tanto, según lo dispuesto en el numeral 128.2 del artículo 128 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, se les CORRE TRASLADO, para que dentro del plazo de CINCO

> *(5) DÍAS HÁBILES se sirvan manifestar lo que consideren pertinente respecto del presunto vicio de nulidad antes manifestado y que podría acarrear la nulidad del procedimiento de selección; bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en el expediente, y de comunicar a su Órgano de Control Institucional, en caso de incumplimiento por parte de la Entidad"* (sic).

15. Mediante Informe N° 3-2023-JUS/PRONACEJ-COMITÉ-LP-006-2022, presentado el 13 de enero de 2023 ante el Tribunal, la Entidad comunicó lo siguiente:

- Indica que los postores han elaborado sus ofertas tomando como referencia las especificaciones técnicas contenidas en los folios 58 al 104 de las bases primigenias, ya que no han existido modificaciones en las mismas, por lo que se ha recibido propuestas en todos los ítems.

- Refiere que la omisión de las especificaciones técnicas en la publicación de las bases integradas, no ha perjudicado ni afectado la elaboración de ofertas de los postores respecto de su participación en los siete (7) ítems convocados; siendo que, sólo el ítem N° 6 ha sido impugnado en el marco del procedimiento de selección; habiendo presentado el Impugnante su oferta en todos los ítems.

- Solicita que se conserve el acto viciado, el cual, desde su posición, no resulta trascendente, ya que no se alteraría el resultado del otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, pues se encuentra debidamente motivada la descalificación de la oferta del Impugnante, al no haber acreditado el requisito de calificación conforme a lo establecido en las bases integradas.

16. Mediante escrito s/n, presentado el 13 de enero de 2023 ante el Tribunal, el Impugnante se pronunció sobre la existencia de un posible vicio de nulidad, señalando que al haberse omitido las especificaciones técnicas que constituyen parte del requerimiento de la presente contratación, ha generado un vicio que acarrea la nulidad del procedimiento de selección, ya que las reglas definitivas del procedimiento se encuentran incompletas.

17. Por decreto del 13 de enero de 2023, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la

vigencia de la Ley y su Reglamento, normas aplicables a la resolución del presente caso.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

2. El artículo 41 de la Ley establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

i. La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea igual o superior a cincuenta (50) UIT[2], o se trate de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Asimismo, en el citado artículo 117 del Reglamento se señala que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

[2] Unidad Impositiva Tributaria.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una licitación pública cuyo valor estimado asciende a S/ 2’655,427.40 (dos millones seiscientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos veintisiete con 40/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

ii. Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento ha establecido taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes; y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, de la revisión efectuada al contenido del recurso de apelación, se advierte que el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 6 del procedimiento de selección al Adjudicatario.

Ahora bien, debe tenerse presente que el Adjudicatario ha señalado que el Impugnante, en su recurso de apelación, ha sostenido que “el Certificado higiénico sanitario para la comercialización y almacenamiento de víveres frescos, secos y cárnicos solicitado no cumple con la formalidad requerida para ser considerado un documento de habilitación”, con lo cual estaría cuestionando, en ese extremo, a las bases integradas, por lo que, debería declararse improcedente su recurso impugnativo.

Al respecto, debe tenerse presente que, si bien dicha alegación forma parte del contenido del recurso de apelación del Impugnante, se advierte que la misma forma parte de sus argumentos dirigidos a cuestionar su descalificación en el marco del procedimiento de selección; más no se observa que, a través de su recurso impugnativo, se haya impugnado de forma directa y expresa las bases integradas; por lo que no corresponde amparar este extremo de lo solicitado por el Adjudicatario.

En esa misma línea, debe tenerse presente que, el Impugnante también señaló, en su recurso de apelación, que al revisar las bases integradas, para verificar que el área usuaria haya requerido la presentación del certificado cuestionado para la calificación de ofertas, detectó que durante la integración de las bases, el comité de selección suprimió la totalidad del requerimiento (folio del 58 al 104 de las

bases primigenias) del procedimiento de selección; sin embargo, cabe precisar que dicha comunicación tampoco se enmarca en causal de improcedencia, toda vez que, a través de dicha comunicación, no se evidencia de forma expresa que se haya impugnado la integración de bases, sino que por el contrario, es un hecho que ha puesto en conocimiento de este Tribunal a fin de que, de corresponder, se adopten las acciones pertinentes; reiterando que, este Colegido advierte que a través del presente recurso de apelación el mencionado postor ha impugnado su descalificación y el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 6 al Adjudicatario.

Por lo tanto, se advierte que los actos objeto del presente recurso de apelación no se encuentran comprendidos en la lista de actos inimpugnables.

iii. Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo 119 del precitado Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro, mientras que en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles, siendo los plazos indicados aplicables a todo recurso de apelación. Asimismo, en el caso de subastas inversas electrónicas, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De otro lado, la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, de conformidad con lo contemplado en dicho artículo, debe interponerse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar y, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles.

Asimismo, el artículo 76 del Reglamento, en su numeral 76.3 establece que, luego de la calificación de las ofertas, el comité de selección debe otorgar la buena pro, mediante su publicación en el SEACE. Adicionalmente, el Acuerdo de Sala Plena N° 03-2017/TCE ha precisado que, en el caso de la licitación pública, concurso público, adjudicación simplificada, subasta inversa electrónica, selección de consultores individuales y comparación de precios, para contratar bienes, servicios en general y obras, el plazo para impugnar se debe computar a partir del día siguiente de la notificación de la buena pro a través del SEACE.

En concordancia con ello, el artículo 58 del Reglamento establece que todos los actos que se realicen a través del SEACE durante los procedimientos de selección, incluidos los realizados por el OSCE en el ejercicio de sus funciones, se entienden notificados el mismo día de su publicación; asimismo, dicha norma precisa que la notificación en el SEACE prevalece sobre cualquier medio que haya sido utilizado adicionalmente, siendo responsabilidad de quienes intervienen en el procedimiento el permanente seguimiento de éste a través del SEACE.

En aplicación a lo dispuesto, dado que el presente recurso de apelación se interpuso en el marco de una licitación pública, el Impugnante contaba con un plazo de ocho (8) días hábiles para interponer recurso de apelación, plazo que vencía el 30 de noviembre de 2022, considerando que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario se registró en el SEACE el 11 del mismo mes y año.

Ahora bien, revisado el expediente, se aprecia que mediante escrito s/n, subsanado con escrito s/n, presentados el 30 de noviembre y 2 de diciembre de 2022, respectivamente, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE), el Impugnante interpuso su recurso de apelación.

Por lo tanto, ha quedado acreditado que el recurso de apelación fue presentado en el plazo legal establecido.

iv. El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto por el Impugnante, se aprecia que aparece suscrito por su representante, la señora Bertha Haydee Adauto Quispe.

v. El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en el procedimiento de selección y de contratar con el Estado.

vi. El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual podría inferirse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

vii. El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley Nº 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, establece la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que en materia de contrataciones del Estado es el recurso de apelación.

Adicionalmente en el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento se estableció que el recurso de apelación es declarado improcedente por falta de interés para obrar, entre otros casos, si el postor cuya oferta no ha sido admitida o ha sido descalificada, según corresponda, impugna la adjudicación de la buena pro, sin cuestionar la no admisión o descalificación de su oferta y no haya revertido su condición de no admitido o descalificado.

En el presente caso, esta Sala advierte que el Impugnante cuenta con *interés para obrar*, en relación a la decisión del comité de selección de descalificar su oferta y de otorgar la buena pro del ítem N° 6 del procedimiento de selección al Adjudicatario. Ahora bien, en tanto el Impugnante está legitimado procesalmente para cuestionar su descalificación; sin embargo, su legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 6 está supeditada a que revierta su condición de descalificado.

viii. Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Impugnante no fue el ganador de la buena pro del procedimiento de selección.

ix. No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

El Impugnante ha solicitado que se revoque la descalificación de su oferta y la buena pro del ítem N° 6 del procedimiento de selección otorgada al Adjudicatario;

y, en consecuencia, se le otorgue la buena pro del ítem N° 6 a su representada. En ese sentido, de la revisión de los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que están orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

3. Por lo tanto, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo tanto, corresponde emitir un pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

A. <u>Petitorio</u>.

El Impugnante solicita a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro de ítem N° 6 del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del ítem N° 6 del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se declare infundado el recurso de apelación.
- Se tenga por no admitida y/o descalificada la oferta del Impugnante.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 6 del procedimiento de selección a su favor.

B. <u>Fijación de puntos controvertidos.</u>

4. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado precedentemente, corresponde efectuar el análisis de fondo de este, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos del presente procedimiento. En este sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual, *"las partes formulan sus pretensiones y ofrecen medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento"*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *"*(…) *dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles la Entidad registre en el SEACE el informe técnico legal en el cual se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos del recurso interpuesto, y el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso".*

Dicha posición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación deberá contener, entre otra información, *"la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el Impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver el traslado del recurso de apelación".*

Lo antes citado, tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir acoger cuestionamientos distintos a los presentados oportunamente en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

5. Así, debe tenerse en cuenta que los demás intervinientes del presente procedimiento de selección fueron notificados de forma electrónica con el recurso de apelación el 12 de diciembre de 2022, según se aprecia de la información obtenida del SEACE[3], razón por la cual contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 15 del mismo mes y año.

De la revisión al expediente administrativo se aprecia que mediante escrito N° 01, presentado el 15 de diciembre de 2022 ante el Tribunal, el Adjudicatario absolvió el traslado del recurso de apelación, esto es, dentro del plazo legal; por lo cual, los argumentos del aquel serán considerados para la determinación y desarrollo de los puntos controvertidos.

6. En el marco de lo indicado, este Colegiado considera que los puntos controvertidos a dilucidar son los siguientes:

3 De acuerdo al literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento.

i. Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante.

ii. Determinar si el producto ofertado por el Impugnante, referido a la "manteca", cumple con las especificaciones técnicas establecidas de las bases integradas.

iii. Determinar si corresponde revocar la buena pro de ítem N° 6 del procedimiento de selección otorgado al Adjudicatario.

iv. Determinar si corresponde otorgar la buena pro de ítem N° 6 del procedimiento de selección a favor del Impugnante.

A. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer la presente controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.

8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de tener por descalificada la oferta del Impugnante.

9. Sobre el caso en particular, el Impugnante, a través de su recurso de apelación, manifestó, principalmente, que el comité de selección ha calificado su oferta de

forma incorrecta, ya que su representada cumplió con presentar los certificados de habilitación emitidos por un organismo acreditado ante el Instituto Nacional de Calidad – INACAL; debiéndose tener en cuenta que, aunque el nombre de los títulos de sus certificados no coinciden literalmente con lo exigido en las bases, las actividades que se desprenden de su contenido se encuentran dentro de lo solicitado como requisito de calificación para este procedimiento de selección.

10. Por su parte, el Adjudicatario manifestó que el Impugnante, a través de su recurso de apelación, indicó que el Certificado higiénico sanitario para la comercialización y almacenamiento de víveres frescos, secos y cárnicos solicitado no cumple con la formalidad requerida para ser considerado un documento de habilitación, por lo que se estaría cuestionando en ese extremo a las bases integradas, lo cual no estaría permitido, bajo causal de improcedencia.

11. A su turno, a través del Informe Legal N° 424-2022-JUS/PRONACEJ-UAJ, la Entidad indicó que el Impugnante, para acreditar su habilitación - requisito de calificación, presentó el Certificado Higiénico Sanitario de Almacenes N° DI-00757-2022-03, acompañado de otros certificados más emitidos por la Sociedad de Asesoramiento Técnico S.A.C.; sin embargo, indica que de su contenido no se advierte que se haya realizado la inspección higiénico sanitario también para la "comercialización" de alimentos de víveres frescos, secos y cárnicos, como se ha solicitado en las bases integradas, motivo por el cual, dicho documento no cumple con lo requerido en este procedimiento de selección.

12. Con motivo de lo alegado por las partes y la Entidad, de manera previa al análisis de fondo, mediante decreto del 6 de enero de 2023, este Tribunal solicitó al Impugnante, al Adjudicatario y a la Entidad que se pronuncien respecto de un posible vicio de nulidad en el procedimiento de selección, ya que se detectó una omisión en las Bases Integradas, al no haberse consignado el extremo referido a las especificaciones técnicas de los productos materia de contratación.

13. Al respecto, el Impugnante manifestó que al haberse omitido las especificaciones técnicas que constituyen parte del requerimiento de la presente contratación, se ha generado un vicio que acarrea la nulidad del procedimiento de selección, ya que las reglas definitivas del procedimiento se encuentran incompletas.

14. Por su parte, la Entidad señaló lo siguiente:

- Indica que los postores han elaborado sus ofertas tomando como referencia las especificaciones técnicas contenidas en los folios 58 al 104 de las bases primigenias, ya que no han existido modificaciones en las

mismas, por lo que se han recibido propuestas en todos los ítems.

- Refiere que la omisión de las especificaciones técnicas, en la publicación de las bases integradas, no ha perjudicado ni afectado la elaboración de las ofertas de los postores con relación a su participación en los siete (7) ítems convocados; siendo que, en el presente caso, sólo el ítem N° 6 ha sido impugnado en el marco del procedimiento de selección; habiendo presentado el Impugnante su oferta en todos los ítems.

- Solicita que se conserve el acto viciado, el cual, desde su posición, no resulta trascendente, ya que no se alteraría el resultado del otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, pues se encuentra debidamente motivada la descalificación de la oferta del Impugnante, al no haber acreditado el requisito de calificación conforme a lo establecido en las bases integradas.

15. Debe tenerse presente que el Adjudicatario no se pronunció sobre el posible vicio de nulidad detectado en el procedimiento de selección.

16. En el presente caso, de la revisión efectuada al numeral 3.1 “Especificaciones Técnicas” del Capítulo III “Requerimiento” de la Sección Específica de las Bases Integradas, publicada el 14 de octubre de 2022 en el SEACE, se observa lo siguiente:

PROGRAMA NACIONAL DE CENTROS JUVENILES ***BASES INTEGRADAS***
Licitación Pública N° 006-2022-JUS/PRONACEJ-1 (Primera Convocatoria)

CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO

Importante

De conformidad con el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento, el área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación.

3.1. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

SE ADJUNTAN ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	**CAPACIDAD LEGAL**

Conforme se advierte, en el citado numeral se indica "*3.1 Especificaciones Técnicas: se adjuntan especificaciones técnicas";* sin embargo, de la revisión integral a las bases integradas, no se advierte que se haya adjuntado y/o consignado el contenido que detalle las especificaciones técnicas de la presente contratación.

17. Así, debe tenerse presente que, en las páginas del 58 al 104 de las bases primigenias, se adjuntaron las especificaciones técnicas correspondiente al requerimiento de la presente contratación, que incluyen, entre otros, la siguiente información:

ESPECIFICACIONES TECNICAS

"SUMINISTRO DE ALIMENTOS SIN FICHA PARA LOS CENTROS JUVENILES DE: LIMA, SANTA MARGARITAY ANEXO III DEL CENTRO JUVENIL DE LIMA"

1. **DENOMINACIÓN DE LA CONTRATACIÓN:**
Suministro de alimentos sin ficha para los centros juveniles de: Lima, Santa Margarita y Anexo III del centro juvenil de Lima.

2. **FINALIDAD PÚBLICA:**
Producto destinado a la preparación de alimentos en el menú diario (desayuno, almuerzo y cena), para los adolescentes internos de los Centros Juveniles de Lima, Santa Margarita y Anexo III del Centro Juvenil de Lima, que cumplen medidas socioeducativas en libertad, y quienes siguen un proceso de rehabilitación y adaptación a la sociedad, en respeto a lo establecido en código del niño y adolescente del Perú.

3. **OBJETO DE LA CONTRATACIÓN**
La Adquisición de los Alimentos es prioritario para la atención diaria e ininterrumpida de alimentos a la población interna de adolescentes del Centro Juvenil, en lo que respecta al desayuno, almuerzo y cena, por cuya razón se realiza la adquisición del suministro de alimentos para un periodo de 12 meses, conforme al siguiente detalle:

Nº	DESCRIPCIÓN	MED	C.J. de Lima Total	C.J. Sta. Marg Total	C.J.Anexo III Total	TOTAL
ITEM Nº1: GRANOS Y HARINAS CON SUS DERIVADOS						
1.01	Azucar Impalpable	kilo	24	0	24	48
1.02	Cebada Tostada	kilo	800	120	192	1,112
1.03	Chocolate en barra x 90g (para taza)	unidad	700	296	576	1,572
1.04	Emoliente X 200 gramos	unidad	250	480	432	1,162
1.05	Fideo tallarin (Grueso)	kilo	4800	600	1200	6,600
1.06	Fideos surtido para sopa	kilo	4800	240	720	5,760
1.07	Habas seca partida	kilo	1800	120	0	1,920
1.08	Harina chuño (Doméstico)	kilo	1850	120	336	2,306
1.09	Harina de arveja Refinada	kilo	1800	20	120	1,940
1.10	Harina de maiz (amarilla)	kilo	1440	30	96	1,566
1.11	Harina de Kiwicha seca nacional	kilo	960	120	0	1,080
1.12	Maicena (Fecula de Maiz)	kilo	1800	20	48	1,868
1.13	Maiz pelado mote (vegetal)	kilo	1680	180	240	2,100
1.14	Morón Entero (Vegetal)	kilo	1800	180	84	2,064
1.15	Polvo para hornear x 25g (especial)	unidad	78	60	192	330
1.16	Pop corn - Maiz (Americano)	kilo	700	240	168	1,108
1.17	Sémola de Trigo	kilo	1800	120	168	2,088
1.18	Trigo (Pelado Seco)	kilo	1800	300	84	2,184

6.2 Conformidad

La conformidad de los bienes estará a cargo del Administrador y del Nutricionista del Centro Juvenil de Lima, y el Administrador en el Centro Juvenil de Santa Margarita y Anexo III del Centro Juvenil de Lima, debiendo verificar y confirmar la cantidad y calidad de los productos en cumplimiento de las condiciones contractuales.

7. LUGAR Y LAZO DE ENTREGA

7.1 Lugar

- Centro Juvenil de Lima, Av. La Paz N° 1725 San Miguel.
- Centro Juvenil de Santa Margarita, Av. La Paz N° 615 San Miguel.
- Anexo III del Centro Juvenil de Lima, Establecimiento Penitenciario Ancón II Km 42 de la vía Panamericana Norte - Ancón- Lima, Pabellón A del Modulo N° 04

7.2 Plazo

EL plazo de entrega será por un periodo de doce (12) meses, el cual se computa desde el día siguiente de la suscripción del contrato y/o la notificación de la orden de compra, lo que suceda primero.

Las cantidades podrán ser modificadas (aumento o disminución) según la necesidad de la Entidad, los cuales serán comunicados vía correo electrónico en un plazo máximo de tres (3) días calendario antes a la entrega de los bienes.

7.2.1 Forma de entrega:

Debe ser distribuido en forma semanal según el siguiente detalle:

- Las entregas al Centro Juvenil de Lima:
  PAQUETE N° 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07
  Dos veces por Semana en el horario de 8:00 am hasta 12:00 p.m. Los días martes y viernes.

- Las entregas al Anexo III del Centro Juvenil de Lima:
  PAQUETES N° 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07
  Una vez por semana en el horario de 08:00 a.m. hasta las 12:00 p.m., los días Martes.

- Las entregas al Centro Juvenil de Santa Margarita:
  PAQUETES N° 01, 02, 03, 04, 05, 06 y 07
  Una vez por semana en el horario de 08:00 a.m. hasta las 12:00 p.m., los días Viernes.

Es preciso indicar que esta forma de entrega corresponde a un cuadro de distribución mensual, donde el numeral corresponde a un mes, de acuerdo al presente cuadro:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE

7.3 Cronograma de Entrega

El Contratista deberá entregar el producto materia del proceso, según **ANEXO 02** "Requerimiento mensual de productos alimenticios para los Centros Juveniles de Lima, Santa Margarita y Anexo III del Centro Juvenil de Lima".

8. FORMA DE PAGO:

La Entidad realizara el pago de la contraprestación pactada a favor de contratista en pagos parciales por 12 meses, los pagos se realizarán de forma mensual de acuerdo a las cantidades de los bienes solicitados, y precio contratado, previa conformidad del suministro de alimento, otorgado por la persona (s) competente, en virtud del **numeral 6.2.**

9. SISTEMA DE CONTRATACIÓN

Precios Unitarios

10. REAJUSTE DE PRECIOS

La variación de precios por efecto de la oferta y la demanda del mercado se regulará, en función proporcional a los precios ofertados por el contratista en su propuesta económica de la Licitación Pública, los reajustes no podrán exceder los precios establecidos por el INEI vigente al último día del mes anterior. (En concordancia con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).

La formulación para medir en forma agregada la variación de los precios es la siguiente:

- *En el caso de mes, se calcula de la siguiente manera:*

$$\left\{\left(\frac{\text{índice del mes más actual}}{\text{índice del mes anterior al mes más lejano}}\right) \times 100\right\} - 100 = \textit{Variación Porcentual}$$

Una vez obtenida la variación porcentual, se calcula el valor reajustado según detalle:

$$\frac{(\text{Valor a reajustar} \times \text{variación IPC})}{100} + \text{Valor a Reajustar} = \textit{Valor Reajustado}$$

11. PENALIDADES:

11.1 Retraso Injustificado:

De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 133° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para el caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. La penalidad se aplica automáticamente y se calcula de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 \times \text{monto}}{}$$

Asimismo, EL CONTRATISTA se obliga a conducirse en todo momento, durante la ejecución del contrato, con honestidad, probidad, veracidad e integridad y de no cometer actos ilegales o de corrupción, directa o indirectamente o a través de sus socios, accionistas, participacioncitas, integrantes de los órganos de administración, apoderados, representantes legales, funcionarios, asesores y personas vinculadas, virtud a lo establecido en los artículos antes citados de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento.

Asimismo, EL CONTRATISTA, se compromete a comunicar a las autoridades competentes, de manera directa y oportuna, cualquier acto o conducta ilícita o corrupta de la que tuviere conocimiento; así como también en adoptar medidas técnicas, organizacionales y/o de personal apropiadas para evitar los referidos actoso prácticas, a través de los canales dispuestos por el PRONACEJ.

De la misma manera, EL CONTRATISTA es consciente que, de no cumplir con lo anteriormente expuesto, se someterá a la resolución del Contrato y las Acciones Civiles y/o Penales que el PRONACEJ pueda accionar.

14. ANTISOBORNO

LAS PARTES manifiestan el rechazo total y absoluto a cualquier tipo de ofrecimiento, dádiva, forma de soborno nacional o transnacional, regalo, atención o presión indebida que pueda afectar el desarrollo normal y objetivo del(los) contrato(s) materia del presente documento.

15. VICIOS OCULTOS:

En los contratos de bienes y servicios, el Contratista es responsable por la calidad ofrecida y por los vicios ocultos por un plazo no menor de un (01) año contado a partir de la conformidad otorgada por la Entidad. El contrato puede establecer excepciones para bienes fungibles y/o perecibles, siempre que la naturaleza de estos bienes no se adecue a este plazo.

16. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN

A	**CAPACIDAD LEGAL**
	HABILITACIÓN
	Requisitos:

- Licencia de funcionamiento, emitido por la Municipalidad Provincial o Distrital, donde se encuentra su establecimiento, para llevar a cabo la actividad económica materia de la contratación.
- Certificado Higiénico Sanitario para la comercialización y almacenamiento de víveres frescos, secos y cárnicos, expedido por el Centro de Salud correspondiente. De presentarse en consorcio el postor que ejecutará la prestación deberá cumplir con dicho requisito. Se podrá presentar certificados emitidos por laboratorios debidamente acreditados ante el INACAL.
- Certificado Saneamiento Ambiental del Establecimiento Comercial, (Desinfección, Desinsectación, Desratización) emitidos por empresas debidamente autorizadas por el Ministerio de Salud
- Certificado de Autorización Sanitaria de establecimientos dedicados al procesamiento

ANEXO 01

ESPECIFICACIONES TECNICAS DE ALIMENTOS -2022-2023

	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	ESPECIFICACIONES TECNICAS	
SUB-ITEM	ITEM N° 1 : GRANOS Y HARINAS CON SUS DERIVADOS				
1.1	AZUCAR IMPALPABLE	KILO	48.00	TIPO	Domestica, en polvo
				PRESENTACION	Bolsa de plástica resistente x 200gr y 01Kg. Herméticamente cerrado.
				CARACTERISTICAS	Características organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes. color blanco sin contener cuerpos extraños, sin humedad, Fecha de producción, y fecha de vencimiento mínimo 6 meses. De marca reconocida.
				SEGURIDAD	Registro Sanitario vigente
1.2	CEBADA TOSTADA	KILO	1,112.00	TIPO	Grano Entero pre tostado
				PRESENTACION	Bolsa de plástica resistente x250gr y 5 Kg. Herméticamente cerrado.
				CARACTERISTICAS	Características organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes. De primer sabor, color crema claro, sin contener cuerpos extraños, sin humedad, Fecha de producción, y fecha de vencimiento.
				SEGURIDAD	Registro Sanitario vigente
1.3	CHOCOLATE EN BARRA X90gr (PARA TAZA)	UNIDAD	1,572.00	TIPO	Barra en sobre domestico
				PRESENTACION	Sobre resistente x 90 Gr. Herméticamente cerrado.
				CARACTERISTICAS	Características organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes, sin humedad, Fecha de producción, y fecha de vencimiento mínimo 6 meses. De marca reconocida.
				SEGURIDAD	Registro Sanitario vigente
1.4	EMOLIENTE (x 200 GRAMOS)	UNIDAD	1,162.00	TIPO	Domestico
				PRESENTACION	Bolsa x 200 Gr. Hermeticamente Cerrado
				CARACTERISTICAS	Características organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes. sin contener cuerpos extraños, sin humedad, Fecha de producción y fecha de vencimiento.
1.5	FIDEOS TALLARIN	KILO	6,600.00	TIPO	Fideo Grueso
				PRESENTACION	Bolsa x 0.5 Kg. Herméticamente cerrado.
				CARACTERISTICAS	Preparado de trigo en grano duro, carente de olor a rancio sin picaduras, Características organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes, sin humedad, Fecha de producción y fecha de vencimiento mínimo 6 meses, envases integros.
				SEGURIDAD	Registro Sanitario vigente
				SEGURIDAD	:Registro Sanitario Vigente
3.19	MANI ENTERO	KILO	150.00	TIPO	Grano entero
				PRESENTACION	A granel en bolsa de polietileno envasado al vacío por 0.5 Kg a 2 Kg.
				CARACTERISTICAS	Características organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes. Granos grandes, uniformes, sanos, limpios y enteros, sabor y aspecto característico, sin presencia de cuerpos extraños. fecha de vencimiento del producto.
				SEGURIDAD	Autorizacion de procesamiento primario-SENASA
3.20	MANJAR DE LECHE X 1 KILO	KILO	1,376.00	TIPO	De calidad de primera. Derivados lácteos.
				PRESENTACION	Envase de polietileno grueso por 0.5 kg a 1 Kg. Empaque al vacío.
				CARACTERISTICAS	Características organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes, sin presencia de cuerpos extraños y sin olor a rancio. Dentro de su composición química debe contener azúcares, grasa vegetal, estabilizantes, conservantes y saborizantes, fecha de producción, y fecha de vencimiento mínimo 6 meses.
				SEGURIDAD	:Registro Sanitario Vigente
3.21	MANZANILLA SECO FILTRANTE	UNIDAD	3,000.00	TIPO	sobre filtrante, seco
				PRESENTACION	Caja x 25 unidades (sobre x 1 gr)
				CARACTERISTICAS	Características organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes, de primera calidad, sin mezclas ni cuerpos extraños, aromático, con registro sanitario y fecha de vencimiento.
				SEGURIDAD	:Registro Sanitario Vigente
3.22	MAYONESA X 1KILO	UNIDAD	402.00	TIPO	salsa emulsionada. Receta Casera
				PRESENTACION	Envase herméticamente cerrado al vacío, sachet por 0.9 a 1 Kg. aprox
				CARACTERISTICAS	De primera, color uniforme, olor y sabor característico y tradicional, Receta Casera, carente de sabor a rancio. Con Información Nutricional. Con fecha de vencimiento mínimo 03 meses.
				SEGURIDAD	:Registro Sanitario Vigente
3.23	MERMELADA x 1KILO	UNIDAD	1,436.00	TIPO	De primera calidad. Con frutas naturales.
				PRESENTACION	Envase herméticamente cerrado al vacío, sachet por 0.9 a 1 Kg. aprox
				CARACTERISTICAS	Características organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes, sin presencia de cuerpos extraños y sin olor a rancio y fermentado. Con información nutricional de macronutrientes. Registro Sanitario vigente, fecha de vencimiento mínimo 6 meses.
				SEGURIDAD	:Registro Sanitario Vigente
3.24	ORÉGANO ENTERO SECO A GRANEL	KILO	75.00	TIPO	Hoja Seca entera deshidratada.
				PRESENTACION	Envase de polietileno de 0.1 a 1 kilo y sellado Hermetico
				CARACTERISTICAS	Características organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes, Fecha de producción, y fecha de vencimiento.

				SEGURIDAD	Autorizacion de procesamiento primario-SENASA
3.25	PALILLO MOLIDO A GRANEL	KILO	136.00	TIPO	En polvo.
				PRESENTACION	Envase bolsa de polietileno 0.1Kg a 1 kg.. Herméticamente sellado.
				CARACTERISTICAS	Caracteristicas organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes. De primera
				SEGURIDAD	Autorizacion de procesamiento primario-SENASA
3.26	PASAS SIN PEPA	KILO	168.00	TIPO	Fruta seca, pasas morenas secas
				PRESENTACION	Envase de polietileno de 0.1 a 1 kilo y sellado Hermetico
				CARACTERISTICAS	Caracteristicas organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes, con fecha de vencimiento Producto de semilla extragrande y de calidad primera, de color negro grande sin semilla.
				SEGURIDAD	:Registro Sanitario Vigente
3.27	PIMENTON EN POLVO A GRANEL	KILO	124.00	TIPO	En polvo.
				PRESENTACION	Envase de polietileno de 0.1 a 1 kilo y sellado Hermetico
				CARACTERISTICAS	Caracteristicas organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes. De primera
				SEGURIDAD	Autorizacion de procesamiento primario-SENASA
3.28	PIMIENTA MOLIDA	KILO	56.00	TIPO	Pimienta Negra Molida.
				PRESENTACION	Envase bolsa de polietileno 0.05Kg a 1 kg.. Herméticamente sellado.
				CARACTERISTICAS	Caracteristicas organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes. Color uniforme, sin rancidez.
				SEGURIDAD	:Registro Sanitario Vigente
3.29	SILLAO X 1L	UNIDAD	1,212.00	TIPO	De calidad de primera, de salsa de soya con trigo.
				PRESENTACION	Envase de plástico completamente cristalino y atóxico (especial para uso alimenticio) por 1 lt. Con sello de seguridad inviolable que garantiza la calidad natural del producto.
				CARACTERISTICAS	Caracteristicas organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes, sin presencia de cuerpos extraños y sin olor a rancio. Con información nutricional de macronutrientes y % de sodio que contiene el producto, fecha de producción, y fecha de vencimiento mínimo 6 meses.
				SEGURIDAD	:Registro Sanitario Vigente
3.30	TÉ A GRANEL (SECO)	KILO	168.00	TIPO	Té a granel.
				PRESENTACION	Bolsa Herméticamente cerrado, de 10 Gr a 5 Kg -.La presentacion sera de acuerdo a lo existente en el mercado la misma que debera ser divisible entre los kilos solicitados en cada entrega
				CARACTERISTICAS	Caracteristicas organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes, Registro Sanitario vigente. Fecha de vencimiento.

ANEXO 02

REQUERIMIENTO MENSUAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL CENTRO JUVENIL DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION DE LIMA

PERÍODO AÑO 2022-2023

Nº	DESCRIPCIÓN	UNID MED	REQUERIMIENTO MENSUAL												CANTIDAD TOTAL
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
ITEM Nº1: GRANOS Y HARINAS CON SUS DERIVADOS															
1.01	Azucar impalpable	kilo	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	24.00
1.02	Cebada Tostada	kilo	60	60	60	60	60	80	60	60	80	80	60	80	800.00
1.03	Chocolate en barra x 90g (para taza)	unidad	20	20	20	20	20	20	20	20	20	40	20	460	700.00
1.04	Emoliente X 200 gramos	unidad	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	30	250.00
1.05	Fideo tallarín (Grueso)	kilo	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	4,800.00
1.06	Fideos surtido para sopa	kilo	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	400	4,800.00
1.07	Habas seca partida	kilo	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	1,800.00
1.08	Harina chuño (Doméstico)	kilo	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	200	1,850.00
1.09	Harina de arveja Refinada	kilo	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	1,800.00
1.10	Harina de maiz (amarilla)	kilo	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	1,440.00
1.11	Harina de Kiwicha seca nacional	kilo	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	960.00
1.12	Maicena (Fecula de Maiz)	kilo	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	1,800.00
1.13	Maiz pelado mote (vegetal)	kilo	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	140	1,680.00
1.14	Morón Entero (Vegetal)	kilo	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	1,800.00
1.15	Polvo para hornear x 25g (especial)	unidad	6	6	12	6	6	6	6	6	6	6	6	6	78.00
1.16	Pop corn - Maiz (Americano)	kilo	50	60	50	60	50	60	50	60	80	60	60	60	700.00
1.17	Sémola de Trigo	kilo	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	1,800.00
1.18	Trigo (Pelado Seco)	kilo	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	150	1,800.00

REQUERIMIENTO MENSUAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL CENTRO JUVENIL DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION DE LIMA

Nº	DESCRIPCIÓN	UNID MED	REQUERIMIENTO MENSUAL												CANTIDAD TOTAL
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
ITEM N.° 5: FRUTAS															
5.01	Manzana de agua (al peso)	kilo	120	120	120	120	120	120	120	120	120	120	130	120	1,450.00
5.02	Membrillo (al peso)	kilo	120	120	110	120	110	120	110	120	110	120	120	120	1,400.00
5.03	Piña cayena (al peso)	kilo	430	430	440	430	440	430	430	440	430	440	430	430	5,200.00
5.04	Platano de la isla (al peso)	kilo	520	520	560	520	560	520	480	560	520	560	520	560	6,400.00
5.05	Platano palillo	unidad	1,600	800	1,600	800	1,600	800	800	1,600	1,600	800	1,600	400	14,000.00

REQUERIMIENTO MENSUAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL CENTRO JUVENIL DE DIAGNOSTICO Y REHABILITACION DE LIMA

Nº	DESCRIPCIÓN	UNID MED	REQUERIMIENTO MENSUAL												CANTIDAD TOTAL
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
ITEM N.° 6: LECHE, DERIVADOS Y PRODUCTOS AFINES															
6.01	Galleta de soda	kilo	30	30	40	30	30	40	30	30	30	30	40	40	400.00
6.02	Leche evaporada entera	unidad	864	864	864	864	864	864	864	864	864	864	864	864	10,368.00
6.03	Leche entera	unidad	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	144.00
6.04	Leche condensada	unidad	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
6.05	Leche entera en polvo	unidad	864	864	864	864	864	864	864	864	864	864	864	864	10,368.00
6.06	Levadura granulada	unidad	4	6	4	6	4	4	6	4	6	4	6	6	60.00
6.07	Manteca vegetal	kilo	4	4	5	4	4	4	4	4	4	5	4	4	50.00
6.08	Margarina con sal a granel (Vegetal)	kilo	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	80	960.00
6.09	Mejorador de pan (masa)	kilo	2	3	2	3	2	2	3	2	3	2	3	3	30.00
6.10	Queso (fresco)	kilo	250	250	250	250	250	250	250	250	250	250	250	250	3,000.00

REQUERIMIENTO MENSUAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL CENTRO JUVENIL ANEXO III - CJDRL

Nº	DESCRIPCIÓN	UNID MED	REQUERIMIENTO MENSUAL												TOTAL
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
ITEM N.° 5: FRUTAS															
5.01	Manzana de agua (al peso)	kilo	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	264
5.02	Membrillo (al peso)	kilo	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	264
5.03	Piña cayena (al peso)	kilo	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	504
5.04	Platano de la isla (al peso)	kilo	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	72	864
5.05	Platano palillo	unidad	340	340	340	340	340	340	340	340	340	340	340	340	4080

REQUERIMIENTO MENSUAL DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS PARA EL CENTRO JUVENIL ANEXO III - CJDRL

Nº	DESCRIPCIÓN	UNID MED	REQUERIMIENTO MENSUAL												TOTAL
			1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	
ITEM N.° 6: LECHE, DERIVADOS Y PRODUCTOS AFINES															
6.01	Galleta de soda	kilo	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	96
6.02	Leche evaporada entera	unidad	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130	130	1560
6.03	Leche entera	unidad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6.04	Leche condensada	unidad	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	48
6.05	Leche entera en polvo	unidad	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	240	2880
6.06	Levadura granulada	unidad	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6.07	Manteca vegetal	kilo	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
6.08	Margarina con sal a granel (Vegetal 60	kilo	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	192
6.09	Mejorador de pan (masa)	kilo	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	12
6.10	Queso (fresco)	kilo	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	288

Nótese que las bases primigenias, en las páginas del 58 al 104, establecían las especificaciones técnicas del requerimiento de la presente contratación, dentro de las cuales se encontraban distintos aspectos relevantes que deben tener en cuenta los postores durante el desarrollo del procedimiento de selección así como en la etapa de ejecución contractual, tales como, el objeto de la contratación por ítem, el plazo, lugar y cronograma de entrega de los bienes, la forma de pago, las penalidades, los vicios ocultos, los requisitos de calificación y evaluación establecidos por el área usuaria, el detalle de las especificaciones técnicas por cada ítem (Anexo N° 1) que establece el tipo del producto, la forma de presentación, las características, los tipos de documentos que deben presentar los postores para garantizar la inocuidad de los productos, el requerimiento mensual de las cantidades de los productos que deben ser entregados, entre otros.

Sin embargo, con motivo de la integración de las bases, dicha información relevante para efectos del presente procedimiento de selección como para la ejecución del contrato, no fue considerada en el acto de publicación de las bases integradas en el SEACE, esto es, se omitió su incorporación en el contenido de aquellas; ello, debido a que, conforme a señalado la Entidad, existió un error involuntario al momento de su digitalización, habiéndose publicado las bases integradas de forma incompleta en el SEACE.

18. Cabe precisar que, si bien la Entidad ha señalado que, respecto del presente ítem N° 6, no se formularon consultas y/u observaciones relacionadas a las especificaciones técnicas; de la revisión efectuada al Pliego de Consultas y Observaciones publicado el 14 de octubre de 2022 en el SEACE, se advierte que los postores sí efectuaron observaciones referente a las especificaciones técnicas de los distintos productos materia de contratación, de las cuales, muchas de sus observaciones fueron “acogidas” por el comité de selección, conforme se aprecia a continuación:

Ruc/código :	20563370166	Fecha de envío :	06/10/2022
Nombre o Razón social :	D.M.V. INVERSIONES E.I.R.L.	Hora de envío :	21:53:21

Observación: **Nro.** 5
Consulta/Observación:
Antecedentes

Ítem N° 01: GRANOS Y HARINAS CON SUS DERIVADOS

Sub-ítem N° 1.15: POLVO PARA HORNEAR

Seguridad: fecha de producción y fecha de vencimiento.

Observación:

Los aditivos alimentarios no requieren de registro sanitario para su comercialización.

Teniendo en consideración los principios que rigen las contrataciones (libertad de concurrencia y competencia), se solicita a ese digno Comité de Selección que, en coordinación con el área usuaria, se establezca que el POLVO PARA HORNEAR por ser un aditivo alimentario no requiere de registro sanitario.

Acápite de las bases : **Sección:** Especifico **Numeral:** 3.1 **Literal:** - **Página:** 73

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se acoge la observación, el POLVO PARA HORNEAR por ser un aditivo alimentario no requiere de registro sanitario, pero si debe tener la fecha de producción y la fecha de vencimiento; por otro lado, cabe indicar que en las bases estándar se ha precisado para el Item Paquete N° 01, la presentación del Registro Sanitario, vigente, emitido por DIGESA "DE SER EL CASO", y en el presente caso no corresponde.

Ruc/código :	20563370166	Fecha de envío :	06/10/2022
Nombre o Razón social :	D.M.V. INVERSIONES E.I.R.L.	Hora de envío :	22:00:09

Observación: **Nro.** 9
Consulta/Observación:
Antecedentes

Ítem N° 02: CARNES Y PESCADO

Sub-ítem N° 2.7: PATITA DE RES PRECOCIDO

Características: características organolépticas propias del producto según normas técnicas, deberá estar sin hueso, cortado y con registro sanitario.

Observación:

La PATITA DE RES PRECOCIDO se comercializa con registro sanitario y la PATITA DE RES FRESCA se comercializa con autorización de procesamiento primario - SENASA.

Teniendo en consideración los principios que rigen las contrataciones (libertad de concurrencia y competencia), se solicita a ese digno Comité de Selección que, en coordinación con el área usuaria, se precise que el producto a adquirir es PATITA DE RES PRECOCIDO con registro sanitario.

Acápite de las bases : **Sección:** Especifico **Numeral:** 3.1 **Literal:** - **Página:** 75

Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):

Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.

Análisis respecto de la consulta u observación:

Se acoge la observación, la PATITA DE RES PRECOCIDO se comercializa con registro sanitario.

Ruc/código :	20563370166	Fecha de envío :	06/10/2022
Nombre o Razón social :	D.M.V. INVERSIONES E.I.R.L.	Hora de envío :	22:06:35

Observación: **Nro.** 13
Consulta/Observación:
Antecedentes
Ítem N° 03: CONDIMENTOS, SAZONADORES, ESENCIAS, DULCES, RACIONES AFINES

Sub-ítem N° 3.6: CANELA ENTERA

Seguridad: autorización de procesamiento primario - SENASA.

Observación:

El CANELA ENTERA se comercializa actualmente con registro sanitario.

Teniendo en consideración los principios que rigen las contrataciones (libertad de concurrencia y competencia), se solicita a ese digno Comité de Selección que, en coordinación con el área usuaria, se establezca que el CANELA ENTERA se amplié la seguridad requerida a autorización de procesamiento primario - SENASA o registro sanitario.

Acápite de las bases : **Sección:** Especifico **Numeral:** 3.1 **Literal:** - **Página:** 77
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.
Análisis respecto de la consulta u observación:
Se acoge la observación, cabe indicar que en las bases estándar se ha precisado para el Item paquete N° 03 se podrá presentar el Certificado de Autorización Sanitaria de establecimientos dedicados al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos. vigente, emitido por la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) o Registro Sanitario emitido por DIGESA tal como indica en los requisitos de habilitacion " de ser el caso" de acuerdo al producto.

Ruc/código :	20563370166	Fecha de envío :	06/10/2022
Nombre o Razón social :	D.M.V. INVERSIONES E.I.R.L.	Hora de envío :	22:03:04

Observación: **Nro.** 11
Consulta/Observación:
Antecedentes

Ítem N° 03: CONDIMENTOS, SAZONADORES, ESENCIAS, DULCES, RACIONES AFINES

Sub-ítem N° 3.15: GLUTAMATO MONOSÓDICO/SAZONADOR x 1 KG

Características: Características organolépticas propias del producto según las Normas Técnicas Peruanas vigentes, sin presencia de cuerpos extraños y sin olor a rancio ni presencia de humedad. Fecha de vencimiento mínimo 6 meses.

Observación:

Los aditivos alimentarios no requieren de registro sanitario para su comercialización.

Teniendo en consideración los principios que rigen las contrataciones (libertad de concurrencia y competencia), se solicita a ese digno Comité de Selección que, en coordinación con el área usuaria, se establezca que el GLUTAMATO MONOSÓDICO/SAZONADOR x 1 KG por ser un aditivo alimentario no requiere de registro sanitario.

Acápite de las bases : **Sección:** Especifico **Numeral:** 3.1 **Literal:** - **Página:** 79
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.
Análisis respecto de la consulta u observación:
Se acoge la observación, el GLUTAMATO MONOSÓDICO/SAZONADOR x 1 KG por ser un aditivo alimentario no requiere de registro sanitario, pero si debe tener la fecha de producción y la fecha de vencimiento; por otro lado, cabe indicar que en las bases estándar se ha precisado para el Item Paquete N° 03, la presentación del Registro Sanitario, vigente, emitido por DIGESA "DE SER EL CASO", y en el presente caso no corresponde.

Ruc/código :	20563370166	Fecha de envío :	06/10/2022
Nombre o Razón social :	D.M.V. INVERSIONES E.I.R.L.	Hora de envío :	22:12:47

Observación: **Nro.** 18
Consulta/Observación:
Antecedentes

Ítem N° 03: CONDIMENTOS, SAZONADORES, ESENCIAS, DULCES, RACIONES AFINES

Sub-ítem N° 3.27: PIMENTÓN EN POLVO A GRANEL

Seguridad: autorización de procesamiento primario - SENASA.

Observación:

El PIMENTÓN EN POLVO A GRANEL se comercializa actualmente con registro sanitario.

Teniendo en consideración los principios que rigen las contrataciones (libertad de concurrencia y competencia), se solicita a ese digno Comité de Selección que, en coordinación con el área usuaria, se establezca que el PIMENTÓN EN POLVO A GRANEL se amplié la seguridad requerida a autorización de procesamiento primario - SENASA o registro sanitario.

Acápite de las bases : **Sección:** Especifico **Numeral:** 3.1 **Literal:** - **Página:** 81
Artículo y norma que se vulnera (En el caso de Observaciones):
Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado.
Análisis respecto de la consulta u observación:
Se acoge la observación, cabe indicar que en las bases estándar se ha precisado para el Item paquete N° 03 se podrá presentar el Certificado de Autorización Sanitaria de establecimientos dedicados al procesamiento primario de alimentos agropecuarios y piensos. vigente, emitido por la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (SENASA) o Registro Sanitario emitido por DIGESA tal como indica en los requisitos de habilitacion " de ser el caso" de acuerdo al producto.

19. Asimismo, debe tenerse presente que, parte de los cuestionamientos planteados en la presente etapa recursiva, se encuentran vinculados [conforme ha sostenido el Impugnante] al requerimiento efectuado por el área usuaria respecto de los certificados de habilitación de los postores para la comercialización de los productos materia de contratación y, además, el Adjudicatario ha cuestionado que el producto "manteca" ofertado por el Impugnante, no cumpliría con las especificaciones técnicas referido a la presentación del producto, conforme lo establecido en las bases integradas.

Sin embargo, conforme se ha expuesto precedentemente, el extremo referido a las especificaciones técnicas correspondiente al contenido del requerimiento de los productos materia de contratación, no forman parte de las bases integradas; lo cual, genera que este Colegiado, a modo de interpretación, entienda que cuando los postores hacen alusión al incumplimiento de las especificaciones técnicas de las "bases integradas", se estén refiriendo a las especificaciones técnicas de las "bases primigenias", ya que este extremo del requerimiento no fue trasladado e incorporado en la integración de bases.

En ese sentido, la omisión antes referida afecta la transparencia que debe regir a una compra pública, ya que no permite conocer el contenido final de las

especificaciones técnicas que se deben tener en cuenta no solo para la presentación de las ofertas, sino también para la ejecución del contrato.

Asimismo, la situación advertida no permite a este Colegiado emitir un pronunciamiento de forma objetiva e imparcial, al no contar con las reglas definitivas debidamente establecidas y publicadas en el SEACE.

20. Considerando lo antes expuesto, en el caso bajo análisis, se evidencia una afectación al procedimiento de selección, pues no se cuenta con las reglas definitivas debidamente integradas y publicadas en el SEACE, ocasionando que no se conozca de forma clara e integral estas y, además, constituye potencialmente un perjuicio en la etapa de ejecución contractual, ya que las reglas definitivas de la presente contratación no se encuentran definidas de forma completa y coherente en las bases integradas.

21. En ese sentido, en el presente caso, se advierte la existencia de un vicio de nulidad en la integración de bases, transgrediéndose lo establecido en el artículo 72 del Reglamento, así como, al **principio de transparencia recogido en el literal c) del artículo 2 de la Ley**.

22. Ahora bien, cabe señalar que el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley, establece que en los casos que conozca el Tribunal declarará nulos los actos administrativos emitidos por la Entidad, cuando hayan sido expedidos por órgano incompetente, contravengan normas legales, contengan un imposible jurídico, o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida la etapa a la que se retrotraerá el procedimiento.

23. En este punto, es necesario precisar que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades, en el ámbito de la contratación pública una herramienta lícita para sanear el procedimiento de selección de cualquier irregularidad que pueda viciar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de contrataciones. Eso implica que la anulación del acto administrativo puede encontrarse motivada por la propia acción, positiva u omisiva, de la Administración o en la de otros participantes del procedimiento, siempre que dicha situación afecte la decisión final tomada por la administración.

Al respecto, el legislador establece los supuestos de "gravedad máxima a los que no alcanza la cobertura de interés público y a los que, en consecuencia, aplica la sanción máxima de nulidad absoluta que, de este modo, queda convertida en algo

excepcional"[4]. Ello obedece a que, en principio, todos los actos administrativos se presumen válidos y, por tanto, para declarar su nulidad, es necesario que concurran las causales expresamente previstas por el legislador y al declarar dicha nulidad, se apliquen ciertas garantías tanto para el procedimiento en el que se declara la nulidad como para el administrado afectado con el acto.

24. En este punto cabe señalar, que el vicio advertido por este Tribunal es **trascendente** y, por tanto, no es posible conservarlo, toda vez que han contravenido el **artículo 72 del Reglamento**, así como, el **principio de transparencia, previsto en el literal c) del artículo 2 de la Ley**; al haberse publicado de forma incompleta las bases integradas, las cuales constituyen las reglas definitivas del procedimiento de selección; pudiendo generar además, un perjuicio durante la ejecución del contrato, ya que los aspectos que se han omitido consignar en las bases integradas, se encuentran vinculados al plazo, forma, lugar, cronograma y entrega de los bienes materia de contratación, entre otros.

Asimismo, debe precisarse, además, que no corresponde la conservación del acto solicitado por la Entidad, quien sostiene que de igual forma se confirmaría [en esta etapa recursiva] el otorgamiento de la buena pro del ítem N° 6 a favor del Adjudicatario, ya que la oferta del Impugnante se encuentra debidamente descalificada; toda vez que, dicho punto controvertido, no ha sido materia de análisis por parte de este Tribunal, al desconocerse las reglas definitivas debidamente establecidas y publicadas en el SEACE, conforme lo establece la norma de contratación pública.

En efecto, debe tenerse en cuenta que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del TUO de la LPAG, la contravención a la Constitución, a **las leyes o a las normas reglamentarias** son causales de nulidad de los actos administrativos, los cuales no son conservables.

25. Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley y lo establecido en el literal e) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento; teniendo en cuanta que el mencionado vicio se generó en el acto de integración de bases; corresponde que este Tribunal declare la nulidad del procedimiento de selección, **debiendo retrotraerse el mismo a la etapa de integración de integración de bases**, a efectos que el órgano a cargo del procedimiento de selección corrija las situaciones descritas y proceda con la publicación de las bases integradas en el SEACE de forma clara y completa, conforme lo establecido en el

[4] García de Enterría, Eduardo y Fernández, Tomás Ramón; Curso de Derecho Administrativo; Civitas, Madrid, 1986, Tomo I; p. 566.

artículo 72 del Reglamento. Asimismo, atendiendo a la conclusión arribada, carece de objeto emitir un pronunciamiento sobre los puntos controvertidos planteados en el presente expediente administrativo.

26. En tal sentido, toda vez que este Tribunal ha concluido que debe declararse la nulidad del procedimiento de selección, en virtud de lo señalado en el literal b) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde devolver la garantía que fue presentada por el Impugnante al interponer su recurso de apelación.

27. De otro lado, y a fin de salvaguardar los intereses de la propia Entidad y atendiendo al interés público tutelado a través de las contrataciones públicas, este Colegiado considera pertinente poner la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, para la adopción de las acciones que resulten pertinentes, toda vez que, en el presente caso, se han advertido vicios de nulidad y este Tribunal no efectuará un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal Mariela Nereida Sifuentes Huamán y la intervención de los vocales Roy Nick Álvarez Chuquillanqui y Steven Anibal Flores Olivera (según el rol de turnos de Vocales de Sala vigente), atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000198-2022-OSCE/PRE del 3 de octubre de 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar la **NULIDAD** de la Licitación Pública N° 006-2022-JUS/PRONACEJ-1 - Primera Convocatoria, efectuada para el suministro de *"Alimentos sin ficha técnica para los centros juveniles de: Lima, Santa Margarita y anexo III del Centro Juvenil de Lima" – ítem N° 6,* **<u>y retrotraer el procedimiento a la etapa de integración de bases</u>**; por los fundamentos expuestos.

2. **Devolver** la garantía presentada por el postor COMERCIAL TRES ESTRELLAS S.A., para la interposición de su recurso de apelación, por los fundamentos expuestos.

3. **Poner** la presente resolución en conocimiento del Titular de la Entidad, de

conformidad con los fundamentos expuestos.

4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ROY NICK ÁLVAREZ CHUQUILLANQUI
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE